



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **NELLY CARMEN ANDRADRE** por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante Oficio No. 3314 visto a folio 15 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 23 de septiembre del 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, comunica que mediante su proveído de fecha 12 de agosto del año en curso decreto el embargo de los bienes del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar del producto del remate dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, se advierte que el embargo del salario y los remanentes ordenados en autos de fecha 23 de agosto y 21 de noviembre del 2018 respectivamente no fueron atendidos por existir otros embargos con anterioridad, no obstante, en este expediente no obra solicitud anterior a la realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo que se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargos que pudieran perfeccionarse con posterioridad, de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo aquí resuelto con la advertencia antes realizada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA** de la solicitud de remanente que efectúa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante Oficio No. 3314 visto a folio 15 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **JHON FREDDY MALDONADO PEÑARANDA** en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante Oficio No. 3312 visto a folio 45 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 23 de septiembre del 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, comunica que mediante su proveído de fecha 12 de agosto del año en curso decreto el embargo de los bienes del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar del producto del remate dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, mediante proveído de fecha 24 de enero del 2019, esta unidad judicial resolvió no tomar nota de la solicitud de remanentes que realizó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante Oficio No. 3688 visto a folio 25 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 19 de Noviembre de 2018; por considerar que ya existía un embargo de remanentes decretado en auto del 24 de octubre del 2018; sin embargo, revisada la actuación de fecha y origen anotados, se observa que lo resuelto en dicha providencia fue decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados en el proceso radicado 2013-00139, promovido por **TITULARIZDORA COLOMBIA** ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, más **NO** se tomó nota del embargo de remanentes, hecho que conllevó a negar la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta de manera equivocada, toda vez que realmente no existía otro embargo de remanentes anterior como lo dispone el artículo 466 C.G.P.

Por lo anterior, la suscrita funcionaria judicial en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P dispone dejar sin efectos el numeral primero del auto calendarado 24 de enero del 2019 y en consecuencia, tomar nota de la solicitud de remanente efectuada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad, comunicada mediante oficio N° 3688 del 30 de mayo del 2018 para que surta efectos en su proceso ejecutivo No. 2018-00067, seguido contra el aquí demandado.

Así las cosas, no es procedente acceder al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante Oficio No. 3312 visto a folio 45 de este cuaderno por haberse decretado con prevalencia el solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en virtud a lo señalado en la norma en cita.

De otra parte, se agrega y pone en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta a folios 36 y 37 de este cuaderno, relacionado con la negativa de tomar nota del remanente solicitado en su proceso No. 2010-00312. Así mismo, se agregan las contestaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta vistas a folios 40, 41 y 44 de este cuaderno y 45 del cuaderno principal, referente a los embargos de remanentes ordenados por esta unidad judicial en autos del 21 de marzo y 24 de enero del 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto calendado 24 de enero del 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** de la solicitud de remanente que efectúa el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante Oficio No. 3688 visto a folio 25 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NO TOMAR NOTA** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante Oficio No. 3312 visto a folio 45 de este cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta a folios 36 y 37 de este cuaderno, relacionado con la negativa de tomar nota del remanente solicitado en su proceso No. 2010-00312. Así mismo, se agregan las contestaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta vistas a folios 40, 41 y 44 de este cuaderno y 45 del cuaderno principal, referente a los embargos de remanentes ordenados por esta unidad judicial en autos del 21 de marzo y 24 de enero del 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el señor **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA – COOBETHEL** contra **MONICA YOLANDA GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 155 al 157 del C. Principal, solicitud efectuada por la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, por medio de la cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido por el demandante **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA - COOBETHEL**, la cual se encuentra en debida forma, es decir, le fue enviada la comunicación al poderdante conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 76 CGP (Fls 157), razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder solicitada por la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA en su condición de apoderada del demandante **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA - COOBETHEL**, conforme se anotó en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA - COOBETHEL** para que proceda a designar nuevo apoderado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

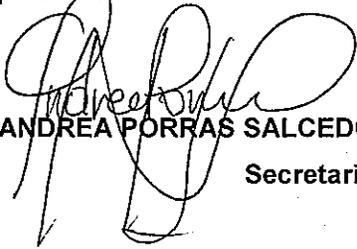
La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 07 de septiembre del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 262.827 del CSJ perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 185 folios y un CD con cuatro (04) copias de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 08 de octubre de 2019

  
YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DÍAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA** advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. Revisada la constancia de no acuerdo vista a folios 176 al 180, se observa que una de las demandante **BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA**, no suscribe la constancia, impidiendo de esta manera tener como como surtida la conciliación extra judicial para la señora **BETSY**, esto como requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 7 del artículo 90 C.G.P, pues a pesar de enunciarse la actuación de los apoderados judiciales, no se allegó el poder ni la solicitud de conciliación que pudieran acreditar dichas atribuciones.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
SANDRA JAIMÉS FRANCO

CH



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ELVER GIOVANNI RINTA MELO** a través de apoderado judicial contra **CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales de fecha 06 de agosto y 30 de septiembre del 2019 vistos folio 15 al 18 y 33 al 37 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte actora allega copia de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso del demandado **CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA**, sin embargo, revisado el contenido de la notificación y el trámite adiado al mismo, se observa que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 C.G.P, por una parte se debe atender contenido de la citación para diligencia de notificación personal en lo concerniente a la expresión “se le advierte que la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta notificación personal” afirmación que no está estipulado en la norma en cita y a su vez, la notificación por aviso señala un término que cinco (05) días que no corresponde ni al retiro de las copias ni al traslado de la demanda, haciendo ineficaces las comunicaciones referidas.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a rehacer el trámite de notificación personal y de ser procedente, la notificación por aviso del demandado **CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P en un término no mayor treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Para finalizar, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander vista a folios 20 al 32

del cuaderno principal, relacionada con la medida de embargo dispuesta en auto del 28 de junio del 2019, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

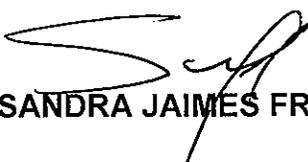
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación del demandado **CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P en un término no mayor treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander vista a folios 20 al 32 del cuaderno principal, de conformidad con lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por **ALBINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLAREAL VILLAREAL**; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho alguno, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 este despacho judicial tras obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, procedió a admitir la demanda de la referencia, disponiendo en consecuencia la notificación del demandado entre otras órdenes como allí deviene, sin que hasta este momento se hubiere adelantado trámite alguno tendiente a la materialización de la notificación de los demandados **CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLAREAL VILLAREAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la totalidad del extremo demandado, en los términos que contemplan los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Requerimiento este que resulta absolutamente procedente, como quiera que la medida de inscripción de demanda se encuentra debidamente registrada como se avizora del contenido del folio 192 de este expediente.

Se le precisa a la parte demandante que el término de 30 días antes mencionado comenzara a correr a partir de la expedición de los formatos de notificación que emita la secretaria de este despacho judicial, quien deberá dejar constancia de su actuación.

Por otra parte, se dispondrá que por la secretaria de este despacho judicial se reiteren los oficios tendientes a comunicar la designación de los curadores mencionados en el proveído de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de medios **electrónicos y físicos**. Lo anterior, como quiera que a la fecha ninguno de ellos ha reportado su aceptación o no al cargo.

Por último, accédase a la solicitud de expedición de copia del DVD de la audiencia de fecha 29 de marzo de 2017, que efectúa el señor **CLINTON TRUJILLO** a folio que antecede. Déjese constancia de su entrega.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la totalidad del extremo demandado, en los términos que contemplan los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º

del artículo 317 del Código General del Proceso. **Termino aquí concedido que comenzara a correr a partir de la expedición de los formatos de notificación que emita la secretaria de este despacho judicial, quien deberá dejar constancia de su actuación.**

**SEGUNDO:** Por la SECRETARIA de este despacho judicial REITÉRENSE los oficios tendientes a comunicar la designación de los curadores mencionados en el proveído de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de medios electrónicos y físicos. Lo anterior, como quiera que a la fecha ninguno de ellos ha reportado su aceptación o no al cargo.

**TERCERO: ACCÉDASE** a la solicitud de expedición de copia del DVD de la audiencia de fecha 29 de marzo de 2017, que efectúa el señor CLINTON TRUJILLO a folio que antecede. **Déjese constancia de su entrega.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión que antecede de fecha 23 de agosto de esta anualidad, el despacho específicamente en el numeral SÉPTIMO, dispuso requerir tanto a las partes como al señor rematante con el fin de que informaran y acreditaran quien había sido la persona encargada de sufragar lo correspondiente a impuesto predial, servicios públicos y gastos semejantes, debiendo aportar los soportes correspondientes de ello.

Bien, encontramos que el día 18 de septiembre de 2019, el señor rematante allega solicitud tendiente a agotar el requerimiento antes descrito, aduciendo que fue la persona que asumió los gastos correspondientes, aportando las documentales que dan cuenta de tal manifestación, las cuales lucen a los folios 336 a 342 de este cuaderno y por tanto requiere de la devolución de los dineros correspondientes a su favor.

Así las cosas, para efectos de dar alcance al pedimento antes mencionado este despacho judicial dispone CORRER TRASLADO a **las partes demandante y demandada por el termino de TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien al respecto. Adviértase que en caso de que guarden silencio, habrá de entenderse su conformidad frente a lo solicitado y por tanto habrá de procederse a la entrega del título judicial contentivo de la reserva en favor del señor ROBINSON FERNANDO BOTERO, toda vez que hasta este momento no existe pronunciamiento distinto de alguna de las partes que muestren interés en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes demandante y demandada por el termino de tres (3) días**, para que se pronuncien respecto de los pagos que aduce haber sufragado el rematante, quien aporta las documentales obrantes a los folios 336 a 342 de este cuaderno. Adviértase que en caso de que guarden silencio, habrá de entenderse su conformidad frente a lo solicitado y por tanto habrá de procederse a la entrega del título judicial contentivo de la reserva en favor del señor ROBINSON FERNANDO BOTERO identificado con C.C. No. 1.092.346.018, a través de la secretaria de este despacho. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de imposición de SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.**, en contra de **CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y OTROS**, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla especial en este caso, la cual se encuentra establecida en el inciso 5º del artículo 90 de la misma codificación, es decir, en el **SUSPENSIVO**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE**

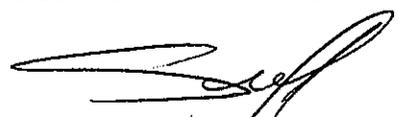
**PRIMERO:** ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **auto de fecha 23 de septiembre de 2019** proferido por este Despacho, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**SEGUNDO:** REMÍTASE en su totalidad en expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaria, librese el oficio correspondiente tendiente a la remisión del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

